



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 4185 de 9 de Julio de 2007
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

Nº 0086

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

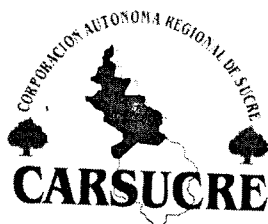
Que mediante Resolución No. 0769 de 01 de junio de 2020 se resolvió REVOCAR la resolución No. 0705 de 06 de agosto de 2015 por las razones expuestas en los considerandos dentro del expediente Sancionatorio Ambiental No. 4185 de 09 de julio de 2007 y en el artículo segundo se ordenó REMITIR DE MANERA INMEDIATA el expediente para que realicen visita de inspección técnica y ocular en el arroyo que atraviesa el Barrio Divino Niño, plan 8 municipio de Sincelejo, para lo cual se les solicitó realizar descripción ambiental, determinar las posibles afectaciones ambientales y tomar registro fotográfico.

Que en atención a la orden impartida mediante Resolución No. 0769 de 01 de junio de 2020 la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 15 de julio y rindió el informe de infracción ambiental prevista, concluyéndose lo siguiente:

- Realizada la visita se constató que en todo el cauce del arroyo que pasa por el barrio Divino Niño, aún persiste la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos, inorgánicos y residuos de la construcción y demolición (RDC), hay presencia de vectores y se perciben malos olores.
- En el cauce del arroyo que pasa por el barrio Divino Niño, se observa contaminación ambiental ocasionada por la disposición inadecuada de residuos, generando impactos negativos al ambiente y deterioro de la calidad de vida de los habitantes.
- El municipio de Sincelejo no ha implementado actividades de educación y sensibilización ambiental en el barrio Divino Niño.
- Es responsabilidad del municipio de Sincelejo garantizar la prestación del servicio de aseo a todos los habitantes dentro de su territorio independientemente del esquema adoptado y que el servicio se preste de forma eficiente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 4185 de 9 de Julio de 2007
INFRACCIÓN

Nº 0986

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 *"ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto*



**El ambiente
es de todos**

Minambiente

310.28
Exp No. 4185 de 9 de Julio de 2007
INFRACCIÓN

No 0036

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 4185 de 9 de Julio de 2007
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0036**
(05 NOV 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifican a: **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT. 800104062-6, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o quien haga sus Veces, con dirección para notificación personal en la Calle 28 No. a 246, municipio de Sincelejo (Sucre) y correo electrónico: notificacionesjudiciales@sincelejo.gov.co

En mérito de lo expuesto,



310.28
Exp No. 4185 de 9 de Julio de 2007
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(05 NOV 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT. 800104062-6, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o quien haga sus Veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental el **INFORME POR INFRACCION AMBIENTAL PREVISTA** No. 0234 de 06 de agosto de 2021. Obrante a folios 40 a 49.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo:

- **Al MUNICIPIO DE SINCELEJO** identificado con NIT. 800104062-6, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o quien haga sus Veces, con dirección para notificación personal en la Calle 28 No. a 246, municipio de Sincelejo (Sucre) y correo electrónico: notificacionesjudiciales@sincelejo.gov.co y correo electrónico: contactenos@sincelejo.gov.co

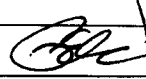
ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO : Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	SERLY HERNANDEZ V.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			